



EJECUTIVA REGIONAL N° 430 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 20 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4884326-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA EBEL CHAVEZ ZEGARRA**, contra Resolución Gerencia Regional N° 004093-2018-GRLL/GOB, de fecha 19 de junio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de abril de 2018, doña **MARÍA EBEL CHÁVEZ ZEGARRA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 AGO. de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales*, en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, con fecha 18 de julio de 2018, doña **MARÍA EBEL CHÁVEZ ZEGARRA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); no obstante haberse expedido la R.G.R. N° 4093-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 19 JUN. 2018, la misma que le fuera notificada el 23 de octubre de 2018;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: En aplicación del silencio administrativo positivo, interpone recurso de apelación contra la Resolución denegatoria ficta, que deniega su solicitud de fecha 19 ABR. 2018 sobre reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación y otros. Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-PCM se otorga un incremento de remuneración para los servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D. Que, el Artículo 3° de dicho Decreto en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a un incremento de remuneraciones y pensiones por costo de vida, el cual se adicionaba al concepto transitoria para la homologación, según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público. Que, en el caso de la impugnante, el incremento era de S/. 42.30, el cual, refiere, no se le viene cancelando en su totalidad, sino solo la cantidad de S/.36.43, dejando de cancelársele el monto de S/.5.87. El pago de intereses tiene pleno sustento en el hecho de que el no pago válido y oportuno de las bonificaciones es por causa imputable a la Entidad demandada, tal como lo dispone el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa



debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad ^{busca} que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas ^{en} en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y ^{ajuste} reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de ^{Ministerio} Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "**A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo**";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que ^{literalmente} literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**" (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, la apelante, a esa fecha, venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) la cantidad de S/.42.30 y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incrementa el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma en cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

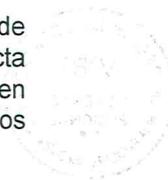
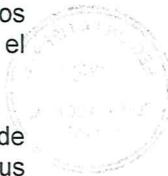
Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 020-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARÍA EBEL CHÁVEZ ZEGARRA**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

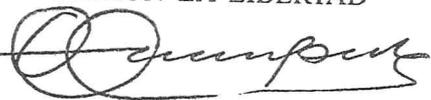




ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL